



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 3277  
22 de marzo del 2023**



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los acuerdos Nos. 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 20191000008206 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9603**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **42821**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegible, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombre
42821	2	1.102.861.914	Cristian Andrés Castro Ochoa
<b>Justificación</b>			

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. **1128** de la Convocatoria Territorial 2019.”

“(…) SE EVIDENCIA UN POSIBLE INDICIO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO DE EXPERIENCIA, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES RAZONES: Aporta una única certificación, no obstante, al corroborar los aportes de Seguridad Social de ese período se puede evidenciar que no registran los pagos de seguridad social de ese período, lo que se constituye en un indicio sobre la veracidad del documento, puesto que si realmente hubiese trabajado en ese período tendría que haber pagado seguridad social. Anexo: Consulta SISPRORUAF, Consulta ADRES. (…)”

**Nota:** Adicional a la solicitud, se anexa certificado emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la que se acredita a Información básica, afiliación a salud, pensiones, riesgos laborales, compensación familiar, cesantías, pensionados y vinculación de programas de asistencial social del señor CRISTIAN ANDRES CASTRO OCHOA.

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 325 del 06 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 42821** ofertado en el **proceso de selección No. 1128 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del 2022 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022<sup>5</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el elegible **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través del aplicativo SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

*procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>6</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**.(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1128 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 1128 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 42821**, ofertado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
42821	Técnico Administrativo	367	1	Técnico
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b> Coordinar técnicamente los procedimientos administrativos y jurídicos en todas aquellas materias que, por su importancia, amerite dicha aplicación de sus conocimientos, con el fin de garantizar su correcta elaboración, perfeccionamiento, publicación y control de la documentación de la oficina.				
<b>Funciones</b>				
1.Radicalar, revisar y registrar la documentación requerida para la celebración de los contratos, conforme a los procesos y procedimientos, con el fin de que correspondan al marco legal vigente de la contratación estatal.				
2.Efectuar la radicación de los procesos contractuales y de los actos administrativos contractuales de acuerdo a las directrices legales.				
3.Entregar los contratos para la firma de las partes y brindar información al contratista sobre los procedimientos administrativos necesarios para su perfeccionamiento y ejecución.				
4.Recibir, revisar, radicalar, tramitar, distribuir, clasificar documentos y correspondencia de su oficina				
5.Apoyar en la proyección de respuestas a los derechos de los derechos de petición que le hayan sido presentados a la Administración Municipal y asignados a la Oficina con el fin de brindar una respuesta oportuna al interesado, conforme al marco legal vigente.				
6.Colaborar en la proyección de los actos administrativos de aprobación de la garantía única constituida				

<sup>6</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

por los contratistas, con el fin de que cumpla con los requerimientos de la contratación estatal.

7. Organizar y mantener actualizado los archivos de gestión, contratos y expedientes de procesos judiciales, con el fin de facilitar las consultas respectivas para la toma de decisiones de tipo legal.

8. Participar en la implementación e inducción al control de legalidad en todas las dependencias e indicar los criterios y el alcance del mismo con el fin de que todas las actuaciones de la administración municipal estén amparadas por el derecho.

9. Entregar los contratos para la firma de las partes y brindar información al contratista sobre los procedimientos administrativos necesarios para su perfeccionamiento y ejecución.

10. Llevar el control y registro del estado de los procesos judiciales donde el municipio sea parte con el fin de mantener actualizado la información sobre la situación de los mismos.

11. Apoyar en la preparación y elaboración de los informes requeridos a los órganos de control y demás instancias pertinentes que le sean solicitados, dentro de los términos establecidos conforme al marco legal vigente.

12. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECl y demás criterios adoptados por el sistema de Calidad de la Alcaldía.

13. Cumplir las demás funciones que le asignen las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo y el área de desempeño del empleo.

**Estudio:** Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines

**Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el aspirante allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1) *Teniendo en cuenta Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC establece los criterios de valoración de experiencias, estableciendo las siguientes definiciones:*

*Experiencia relacionada: “Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”*

*Experiencia profesional relacionada: “Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.*

*Experiencia laboral: “Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”*

*“ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesión, a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;*
- 2. cargos desempeñados;*
- 3. funciones, salvo que la ley las establezca;*
- 4. fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);*

*En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.”*

*Teniendo en cuenta lo preceptuado en este acuerdo, aunado a los postulados de la Ley 909 de 2004, y los artículos 125 y 130 de la Constitución Nacional que regulan la función pública y los empleos públicos,*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

expreso que con los soportes cargados en mi usuario SIMO, no he incumplido de manera alguna con las normas que regulan esta temática, por el contrario, estos se ajustan a todos los parámetros legalmente establecidos para este ejercicio.

2) Las actuaciones particulares y las administrativas deben ceñirse al principio de la buena fe (art. 83 Constitución Política). Por tanto, por parte de la entidad que cuestiona la idoneidad de mis certificados de experiencias, se me vulnera principios legales y fundamentales como la buena fe, el debido proceso y la presunción de inocencia.

3) Los aportes al sistema de seguridad social no son los únicos aspectos que demuestran la existencia de la relación laboral, o de un servicio profesional prestado, sin embargo, para dirimir este conflicto se lleva ante la Jurisdicción laboral, o las autoridades administrativas encargadas de estos conflictos suscitados de las relaciones entre trabajadores y empleadores. Cabe resaltar que este medio no es el idóneo para tratar esta temática, además de que no nos encontramos en el momento procesal, ni mucho menos administrativo para esto.

En mérito de los argumentos expuestos con anterioridad, solicito de manera respetuosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se abstenga de tener en cuenta los motivos expresados por la Alcaldía de Santiago de Tolú para excluir mi nombre de la lista de elegibles dentro del proceso de selección referenciado en este escrito. (...)

### 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE CRISTIAN ANDRÉS CASTRO OCHOA

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	2	Cristian Andrés Castro Ochoa

#### Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) SE EVIDENCIA UN POSIBLE INDICIO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO DE EXPERIENCIA, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES RAZONES: Aporta una única certificación, no obstante, al corroborar los aportes de Seguridad Social de ese período se puede evidenciar que no registran los pagos de seguridad social de ese período, lo que se constituye en un indicio sobre la veracidad del documento, puesto que si realmente hubiese trabajado en ese período tendría que haber pagado seguridad social. Anexo: Consulta SISPRORUAF, Consulta ADRES. (...) procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento del requisito de estudio por parte del aspirante.

Una vez revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporada la certificación expedida el treinta (30) de diciembre de 2019 por el representante legal de la empresa CORBAN LAWYERS GROUP, el cual acredita el desempeño del cargo como Auxiliar Administrativo por parte del elegible, en el período comprendido entre el 15 de febrero de 2016 hasta la fecha de expedición del documento (30 de diciembre de 2019).

Al respecto, en primera medida se debe determinar las condiciones establecidas en el proceso de selección, para las certificaciones de experiencia, dado que constituyen las reglas de la Convocatoria. En este sentido, el Acuerdo No. 2019100001676 del 04 de marzo de 2019, contempla:

“ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	2	Cristian Andrés Castro Ochoa

dirección y teléfono.

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.*

*PARÁGRAFO 2º: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*PARÁGRAFO 3º: Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>”*

De lo anterior, es claro que en el marco del proceso de selección, se establecieron los requisitos para que una certificación laboral sea válida, sin que se estipule la constancia del pago de la seguridad social como uno de ellos; es decir, que imponer una condición adicional no contemplada en el Acuerdo Rector, vulnera flagrantemente el principio de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

La regla establecida es tan clara que estipula “*Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas*”, lo anterior, trae como consecuencia lógica que, en caso contrario, el documento será válido y tenido en cuenta en el proceso.

Bajo esta misma línea, la presunta duda expuesta por la Comisión de Personal no recae sobre ninguno de los elementos esenciales de la certificación laboral, que a saber son: a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide, b) Cargos desempeñados, c) Funciones, salvo que la ley las establezca y d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Precisamente con fundamento en este argumento, es que no es dable acceder a lo solicitado por la Comisión de Personal, dado que es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes*”.

Ahora bien, el tema de fondo para la Comisión de Personal, es frente a la duda que genera la existencia del vínculo laboral para lo cual cita diferente normatividad referente a la obligación del pago de seguridad social. No obstante, pasa por alto la disposición legal específica que determina cuándo se entiende configurado un vínculo laboral, correspondiente al artículo 25º del Código Sustantivo del Trabajo, la cual estipula:

**“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	2	Cristian Andrés Castro Ochoa

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

**2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen**. (Marcación intencional)

De lo anterior, se torna evidente que el pago de la seguridad social no es un elemento de la esencia para constituir una relación laboral en el marco del derecho privado, ni tampoco es un elemento suficiente para determinar la inexistencia del vínculo, máxime que corresponde a obligaciones del empleador, cuya carga no puede ser trasladada al trabajador, ni tampoco es un elemento suficiente para pretender que, en consecuencia, de ello se excluya a la concursante del proceso de selección, pues se reitera, la obligación de efectuar las afiliaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, no son atribuibles al trabajador sino al empleador. Así lo ha entendido la Jurisprudencia al señalar que:

*“Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador”* (Corte Constitucional. Sentencia T 331 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos)

Incluso cuando el empleador ha incumplido sus obligaciones del pago de seguridad social, existe un procedimiento sancionatorio; sin embargo, es una situación que no pone en tela de juicio el vínculo laboral y que además, es ajena a lo pretendido en el proceso de selección, el cual consiste, en que con las certificaciones laborales que aportan los elegibles, se acredite el tiempo para validar el cumplimiento de experiencia; mientras el pago de seguridad social, tiene una finalidad diferente, consistente en *“la obligación de afiliarse a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social”* (Ibídem)

Inclusive para demostrar el vínculo laboral, se requiere el cumplimiento de los elementos citados en la norma y a nivel probatorio con la certificación laboral es suficiente, tal como lo analizó la Corte Constitucional en un caso determinó el vínculo laboral, de la siguiente manera *“A su vez, se evidencia el vínculo laboral existente entre la actora y el patrono. El vínculo laboral fue demostrado mediante certificado laboral en original, en hoja membretada de la empresa empleadora y firma del entonces gerente general”* (Corte Constitucional. Sentencia T-064 de 2018. MP Alberto Rojas Díaz) y se encuentra así contemplado en el Acuerdo Rector, exigir un requisito adicional, sería vulnerar los derechos de participación de los aspirantes y de los trabajadores, cuyas certificaciones laborales estarían supeditadas a la revisión del pago de seguridad social, cuando así no lo ha entendido la norma ni la jurisprudencia.

Por las razones expuestas, no puede considerarse que el no pago de la seguridad social, o el no encontrarse los pagos en la plataforma ADRES, sea una prueba válida para determinar que, el documento aportado por la concursante es falso.

Ahora bien, resulta pertinente recordar a la Comisión de Personal que, si bien en efecto el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 le confiere la facultad de solicitar a la CNSC la exclusión de los elegibles, entre otras causas, porque el concursante *“Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.”*, es lo cierto que dicha función también señala que se ejerce **“cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos”**.

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en la norma en cita, la carga de la prueba está en cabeza de la Comisión de Personal, a quien le corresponde comprobar que el documento aportado por un elegible es falso, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues esta se limitó a señalar que le asiste duda en que haya existido una relación laboral entre el concursante y la empresa que certifica la experiencia laboral, basándose únicamente en el hecho de que no se evidenciaron aportes en ADRES, situación que de forma alguna es una prueba de que el documento es falso, máxime cuando dichos aportes NO son constitutivos de los elementos que el CST señala como determinantes, para que exista una relación laboral.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	2	Cristian Andrés Castro Ochoa

Sobre la particular resulta pertinente precisar que la buena fe es un principio de rango constitucional señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

**“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”**

Así las cosas, la buena fe al presumirse en las actuaciones que adelantan los particulares ante la administración, en efecto admite prueba en contrario, correspondiendo en este caso a la Comisión de Personal desvirtuarla a través de pruebas idóneas que le permitan en este caso, señalar y comprobar, como lo demanda el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que los documentos aportados por el concursante eran falsos, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En suma, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, el cual estableció:

**“ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**  
(...)

**PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...)** (subrayado y negrilla intencional).

Así las cosas, y habida cuenta que la Comisión de Personal no logró comprobar que los documentos aportados por el concursante en el marco del proceso de selección eran falsos, estando en su cabeza la carga de la prueba que desvirtúe la presunción de buena fe que le asiste al concursante, aunado al hecho de que la falta de aportes al Sistema de Seguridad Social NO es un elemento que permita concluir que no existió una relación laboral entre el elegible y la empresa que lo certifica, no se accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**.

En sujeción a lo expuesto, y una vez comprobado que el certificado señalado cumple con los requisitos formales estipulados en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019 que a saber, son : “a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide, b) Cargos desempeñados, c) Funciones, salvo que la ley las establezca y d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”, se procede entonces a evaluar siguientes funciones u obligaciones específicas desempeñadas que, son objeto de confrontación a fin de determinar su *similitud o relación* con aquellas de que trata el empleo a proveer, efectuando claridad que este asunto no fue objeto de debate por la Comisión de Personal:

Funciones del cargo Auxiliar administrativo	Funciones de la OPEC	Análisis Técnico
<ul style="list-style-type: none"> <li>• producir, organizar la correspondencia y demás documentación administrativa,</li> <li>• presentación de demandas ejecutivas, laborales y civiles,</li> <li>• elaborando memoriales y escritos dirigidos a los despachos judiciales,</li> </ul> <p>revisión y supervisión de procesos en cada uno de los juzgados y demás asesorías afines.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 4. Recibir, revisar, radicar, tramitar, distribuir, clasificar documentos y correspondencia de su oficina</li> <li>• 6. Colaborar en la proyección de los actos administrativos de aprobación de la garantía única constituida por los contratistas, con el fin de que cumpla con los requerimientos de la contratación estatal.</li> <li>• 7. Organizar y mantener actualizado los archivos de gestión, contratos y expedientes de procesos judiciales, con el fin de facilitar las consultas respectivas para la toma de decisiones de tipo legal.</li> <li>• 10. Llevar el control y registro del estado de los procesos judiciales donde el municipio sea parte con el fin de mantener actualizado la información sobre la situación de los mismos.</li> </ul>	<p>En el entendido que las funciones adquiridas en el desempeño del cargo como <i>Auxiliar administrativo</i>, se encuentran orientadas a: (i) la gestión de documentos de naturaleza jurídica, tales como recepción, organización y revisión, y (ii) elaboración de memoriales y escritos judiciales, se tiene el primer elemento técnico para determinar su similitud o relación con aquellas funciones de la OPEC enfocadas específicamente <i>al control y registro del estado de procesos judiciales y proyección de actos administrativos</i>, toda vez que se configuran como funciones convergente con el <b>apoyo administrativo y jurídico</b> requerido para el desempeño del cargo de técnico administrativo en la oficina de asesoría jurídica de la entidad nominadora.</p> <p>Aunado a lo anterior también es cierto que las funciones que son objeto de confrontación, se relacionan directamente con el propósito del empleo el cual se encuentra orientado a: <i>“coordinar técnicamente los procedimientos administrativos y jurídicos en todas aquellas materias</i></p>



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	2	Cristian Andrés Castro Ochoa
		que, por su importancia, amerite dicha aplicación de sus conocimientos, con el fin de garantizar su correcta <b>elaboración, perfeccionamiento, publicación y control de la documentación de la oficina.</b> ”

Frente a la conceptualización de la **Experiencia Relacionada**, el artículo 11° del Decreto 785 de 2005, prevé que se trata de “*la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio*”. (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)).

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Expo. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Bajo este entendido, la **Experiencia Relacionada** se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas, se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta los extremos temporales de la certificación laboral referenciada, se da por cumplido el requisito mínimo de “*Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo*”:

Cargo y entidad	Fecha de inicio	Fecha Final	Total de tiempo
Auxiliar Administrativo en CORBAN LAWTERS GROUOP	15 de febrero de 2016	30 de diciembre de 2019	3 años, 10 meses y 16 días

Verificados los argumentos señalados en el escrito de defensa y contradicción presentado por parte del aspirante **Cristian Andrés Castro Ochoa**, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la **OPEC No. 42821**, y a su cumplimiento, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección, a los criterios vigentes proferidos por esta Comisión Nacional, en el marco de sus funciones, es posible tener por acreditado el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo a proveer, al encontrarse relacionadas las actividades desarrolladas por el concursante de conformidad con el análisis efectuado previamente, así como al principio de buena fe que le asiste y fue invocado por el mismo.

Bajo las consideraciones descritas, se evidencia que el señor Cristian Andrés Castro Ochoa **CUMPLE** con el requisito de experiencia relacionada establecida para el empleo identificado con el código OPEC No. **42821** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles, ni del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1128 de 2019.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **Cristian Andrés Castro Ochoa** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9603 del 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código **OPEC 42821**, ni de la de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia.

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre)**, respecto de un (1) elegible, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la resolución No. 9603 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1128 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	1.102.861.914	Cristian Andrés Castro Ochoa

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctora **ISABEL CRISTINA MEDINA SALGADO**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE)**, en la dirección electrónica: [talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>[2]</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

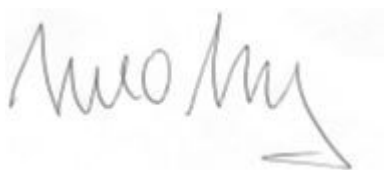
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **LUZCELY TOUS DELGADO** Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de Talento humano de la **ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE)**, al correo [talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente Resolución rige a partir de su firmeza

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de marzo del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Yesid Quiroz Fagua  
Aprobó: Catalina Sogamoso

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)".

<sup>[2]</sup> Ibidem